

RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES

NOMBRADAS EN EL SINODO

Palacio Episcopal á las dos y cuarto de la tarde del día veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

En la hora señalada en la sesion de la mañana, se reunió la Comisión que debe escojer el Catecismo que interinamente servirá de texto para los Curas del Obispado, en la instruccion religiosa de la juventud, preparacion á la primera confesion y comunión: con asistencia del ordinario y bajo la presidencia del Señor Doctor don Carlos Ulloa, Canónigo dignidad tesorero de la Santa Iglesia Catedral; presentes los Presbíteros don Matías Zavaleta, Cura propio de Desamparados, nombrado Secretario, Monseñor don Pablo Salazar, Monseñor don Francisco Serrano, Señor Canónigo don Felipe Vargas, Presbítero don Bruno Casasola, Secretario de la Curia Eclesiástica, Señores vicarios foráneos, Presbítero don Franco. Pereira y don Estévan Echeverri.

1°—Se examinaron varios Catecismos de Ripalda de 1877-79.-80. el catecismo de Gaspar Astete y el del Padre Cayetano; despues de varias discusiones, se adoptó por unanimidad la mocion hecha por el Señor Canónigo Ulloa, que interinamente se adoptará el Catecismo del Padre Ripalda, y la explicacion del Catecismo del Señor García Mazo. Es la opinion de la Comisión que faltan á los Catecismos arriba expresados definiciones lógicas, y por esto opina que se nombre una Comisión para la redaccion de otro nuevo Catecismo que tendrá por base el Catecismo de Ripalda.

2°—Resultaron electos los Señores Canónigos, Dignidad tesorero Ulloa y García.

3°—Se trató la cuestion de en cuanto tiempo se podria tratar la doctrina del Padre Ripalda, y opinó la Comisión que dentro de un año: para los niños de primera Comunion se de-

berá tomar el tratado de Sacramentos.

Terminó la sesion firmando el Señor Presidente, y comisionados por ante el Secretario.—Carlos M. Ulloa.—Felipe Vargas.—Pedro García.—Francisco Serrano.—Juan P. Salazar. Franco. Pereira.—E. S. Echeverri.—Bruno Casasola.—M. Zavaleta.

Palacio Episcopal.—San José, día veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, en la hora señalada en la primera sesion del Sínodo Diocesano.

Se reunió la comision que debe escojer el autor litúrgico que deba adoptarse en esta Diócesis, tanto en la celebracion del Santo Sacrificio de la Misa ya rezada, ya solemne, como en la administracion de los Santos Sacramentos, y en todas las demas funciones y ceremonias eclesiásticas: con asistencia del Prelado bajo la presidencia del Canónigo Doctor don Francisco Calvo teniendo por Secretario al que suscribe, como miembros los Señores Presbíteros don Cornelio Peralta, don Juan Inocente Ledesma, don Joaquin García, don Benito Saenz, don Miguel Alvarado, don Diego Vargas, don Moisés Ramírez, y don Juan María Quirós.

Se propuso la cuestion si debía preferirse un autor escrito en español, aunque con ciertas imperfecciones á un autor escrito en latin perfecto, y la Comisión opinó tres por la afirmativa y siete por la negativa. En seguida se puso al exámen de la Comisión el Iraisos y Baldeschi y todos los miembros de la Comisión excepto uno, se declararon por Baldeschi, y como obra magistral en casos de dudas por de Herdt, y firman todos conmigo. Franco. Calvo, Presidente.—Cornelio Peralta.—Juan A. Ledesma.—Joaquin García.—Miguel Alvarado.—Benito Saenz. Diego Vargas.—Moisés Ramírez.—Juan María Quirós.—Antonio del C. Zamora, Secretario.

En el Palacio Episcopal de San José, á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, en la hora señalada en la primera sesion del Sínodo Diocesano.

Se reunió la Comisión que debe tratar de la erección de las Iglesias filiales en parroquias, con asistencia del Prelado Diocesano y bajo la presidencia del Señor Canónigo Doctor don Francisco Calvo, por enfermedad del Señor Canónigo Doctor don Carlos Ulloa, y del Secretario que suscribe, siendo sus miembros los Presbíteros don Joaquin García, don Víctor Ortiz, don Pedro Arnaez, don Ignacio Monge, don Francisco Pereira, don Diego Llerena, don José Guzman, don Patricio Jiménez, don Luis Hidalgo, don Franco. Gutierrez, don José Badilla, y don Franco. A. Pereira. Se propuso esta cuestion: conviene la erección de las iglesias filiales en parroquias, con todos sus derechos legales? Por unanimidad aprobaron esta proposicion los Señores Sinodales, exponiendo abundantes y buenas razones. En seguida se propuso: conviene la erección de filiales en parroquiales teniendo en consideracion los cambios producidos por esta variacion en los intereses pecuniarios? Los Señores Sinodales se cambiaron algunas ideas, y discutido el asunto, se aprobó por unanimidad. Y concluida la materia y objeto de esta comision, se levantó la sesion, se terminó el asunto y firmaron todos. Debe notarse que el miembro de esta comision, Señor Doctor don José Zamora, no se escribió al principio su nombre por equivocacion, y se subsana la omision.—Francisco Calvo, Presidente.—Víctor Ortiz.—Joaquin García.—Doctor Pedro Arnaez.—Ignacio Monge.—Franco. Pereira.—Diego Llerena.—José Zamora.—José Guzman.—Luis Hidalgo.—Patricio Jiménez.—José Badilla C.—Francisco Gutiérrez F.—Franco. A. Pereira, Secretario.

INSTRUCCION

PARA LA CELEBRACION

DE LOS MATRIMONIOS,

PUBLICADA

POR EL EXCM. É ILUSTRISIMO SEÑOR DOCTOR
DON JORGE DE VITERI Y UNGO,

OBISPO DE NICARAGUA.

ADOPTADA Y MANDADA OBSERVAR POR EL ILUSTRISIMO

SEÑOR D. ANSELMO LORENTE Y LA FUENTE, PARA

EL OBISPADO DE COSTA-RICA, DESPUES DE

HABERLA CONFORMADO Á LA LEGISLA-

CION DE LA REPÚBLICA.



NOS ANSELMO LLORENTE Y LA FUENTE,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓ-
LICA, PRIMER OBISPO DE COSTA-RICA.

Deseando cortar los abusos que se han introducido en la administración del Santo Sacramento del matrimonio; y que se instruya la correspondiente información de libertad de estado, prévia á su celebracion, con las formalidades de derecho para precaver los matrimonios nulos é ilícitos; y con entero arreglo á los Cánones y leyes vigentes, y en forma de Estatuto Sino- dal y perpetuo, que durará miéntras no sea revocado, decreta- mos la siguiente

INSTRUCCION

PARA LA CELEBRACION DE LOS MATRIMONIOS.

ART. 1.^o—No se procederá á matrimonio alguno, sin que preceda la información de libertad de estado: las tres amonesta- ciones prevenidas por el Santo Concilio de Trento: el exá- men de la doctrina cristiana; y la confesion y comunión de los contrayentes.

§ *En lo sucesivo los Párrocos no admitan la presentacion para el Sacramento del matrimonio sin que ántes hayan cumplido ambos contrayentes con el precepto de la confesion y comunión pascual en aquel año, sin perjuicio de la que debe preceder á la recepcion del matrimonio.*

Á este fin los Párrocos no procederán á la publicacion de las proclamas ni remitirán expediente de dispensa alguna á la Cu- ria Eclesiástica sin que hagan constar en él la circunstancia de haberse cumplido con el indicado precepto. 12 Agosto de 1862.

ART. 2°—La informacion de libertad de estado se instruirá precisamente por escrito, en papel simple, en forma de expediente, con su correspondiente carátula, conforme al modelo número primero; y dicho expediente constará del auto en que se manda recibir la informacion, de la declaracion del contrayente, de la de la pretendida, de la de los tres testigos, debiéndose extender cada una de ellas por separado; y del auto de aprobacion. Despues de las declaraciones de los contrayentes, se pone constancia en el expediente de que se presta el consentimiento paterno. Al expediente dicho deben agregarse y coiserse las partidas de bautismo ó de viudedad, si hubiesen venido de distintas parroquias; pero si constasen en los libros de la parroquia en que se celebra el matrimonio, se registrarán y se pondrá razon al márgen de las declaraciones de los respectivos contrayentes, del fólio y libro en que se encuentran sentadas las referidas partidas. Celebrado el matrimonio, se pone constancia al pié de la informacion, del dia en que se ha verificado; y se archiva.

ART. 3°—La presentacion puede hacerla el contrayente por escrito, en papel del sello tercero, espresando que quiere casarse con N., de aquella feligresía, y que pide al Cura siga la correspondiente informacion de libertad de estado; y, el Cura dicho, provee de conformidad. Esa es la práctica de algunos Obispados, y pueden tambien presentarse casos iguales en el nuestro.

ART. 4°—Conforme á la práctica de este Obispado, los contrayentes se presentan verbalmente, y el Cura lo refiere así en su auto, en el cual decreta, que se proceda á recibirse la correspondiente informacion de libertad de estado, conforme al modelo número segundo.

ART. 5°—En seguida se examina, bajo juramento (*), al

(*) *Por ignorancia, ó por malicia, se comete perjurio. Cuidé el Párroco de explicar la gravedad y religion del juramento.*



contrayente, á solas, ante el notario ó testigos de asistencia, y se le hacen en voz clara y pausada, las preguntas siguientes para descubrir su aptitud de casarse con la pretendida.

- 1ª ¿Cual es su nombre y apellido: cómo se llaman sus padres, si estos viven ó no: si siempre ha sido conocido por hijo de estos, y por los nombres que ha expresado?
- 2ª ¿Si ha obtenido licencia paterna para el matrimonio que intenta contraer, ó la de los abuelos, tutores, ó jueces del domicilio, ó la debida habilitacion del Presidente de la República en sus respectivos casos (las cuales se agregarán al expediente) ó si es ya de edad en que el derecho lo exime de obtener el consentimiento paterno?
- 3ª ¿Qué edad, estado, condicion y oficio tiene: en qué lugar nació: si es cristiano católico, apostólico romano; y si tambien lo es su pretendida: en qué parroquia se bautizó: si ha estado en otros lugares y feligresías; qué tiempo en cada una, y en cual vive actualmente; y si él, ó su pretendida, se hallan á la presente excomulgados?
- 4ª ¿Si ha celebrado esponsales válidos, dando palabra de casamiento á otra persona, los cuales no se hayan disuelto legalmente, ó si tiene pleito pendiente sobre ellos?
- 5ª ¿Si ha sido profeso en religion, ó hecho voto de entrar y profesar en alguna, si ha recibido órden sacro, ó prometido á Dios ordenarse, ó hecho voto solemne ó simple de guardar castidad, ó de no casarse jamás, y de permanecer soltero?
- 6ª ¿Si conoce bien á su pretendida, y qué tiempo habrá: cómo se llama: si sabe su edad, condicion y estado; y cual és: si conforme á lo que sabe acerca de esto, es la misma con quien quiere casarse: si conoce á sus padres; y si sabe cómo se llaman?

- 7^a ¿Si para su casamiento ha intervenido alguna fuerza, miedo, amenaza, engaño, ó fin ilícito: si quiere casarse de su libre voluntad; si ha extraído violentamente ó engañado, ó por seducción á su pretendida de la casa de su habitacion, manteniéndola actualmente en su poder?
- 8^a ¿Si ha pactado ó puesto alguna condicion tácita ó expresa contra los bienes del matrimonio; como casarse hasta que encuentre otra mas hermosa, ó rica: ó que han de adúlterar, prestándose carnalmente á otra persona, ó de impedir ó de evitar la generacion, ó crianza y educacion de los hijos: ó contra las circunstancias de la persona; como que su pretendida sea hija de tal persona noble ó rica; que sea vírgen, ó que no sea esclava: ó si por el contrario, no liga, como debe ser, su consentimiento á condicion alguna, sea la que fuere, casándose con una voluntad absoluta y perpetua, sin sujecion ó condicion alguna?
- 9^a ¿Si tiene con su pretendida algun impedimento de consanguinidad, como de hermanos, tíos, sobrinos y primos hasta el cuarto grado inclusive, ó hasta el segundo, si fueren indios puros, ya sean parientes legítimos ó naturales?
- 10 ¿Si es compadre, padrino, ó ahijado de su pretendida, por los Sacramentos del bautismo, ó confirmacion, ó si ha sido adoptado por ella, ó ella por él, ó por sus padres, abuelos, &c. hasta el cuarto grado inclusive? (*)
- 11 ¿Si tiene su pretendida algun parentesco de afinidad por cópula lícita hasta el cuarto grado inclusive, ó hasta el segundo, si fueren indios puros; como haber sido casado con parientes consaguíneos de aquella, ó ella con los suyos: ó por cópula ilícita, por haberse mezclado carnalmente con dichos parientes hasta el segundo grado inclusive?

(*) Explíquese el Párroco con toda claridad los grados de parentesco, en términos que lo entiendan.

- 12 ¿Si para su matrimonio se ha ligado con el impedimento llamado de pública honestidad, que es el que proviene, ya de palabra de casamiento que válidamente haya dado á pariente de su pretendida, ó ésta á los suyos en el primer grado, ó ya por matrimonio rato, no consumado, celebrado con pariente del otro contrayente, hasta el cuarto grado inclusive?
- 13 ¿Si es enteramente libre y suelto de matrimonio, ó si ha dado poder á alguna persona, para que á su nombre se case, en otra parte?
- 14 ¿Si ha hecho voto de visitar los lugares Santos de Jerusalem, Roma, Santiago de Galicia, ú otro alguno opuesto al matrimonio que solicita contraer?
- 15 ¿Si padece alguna enfermedad contagiosa, ó de impotencia que le prive del uso del matrimonio?
- 16 ¿Si ha inducido, mal aconsejado, pagado, engañado, ú ofrecido algunos regalos á los testigos para que declarasen falsamente en su informacion de libertad de estado?
- 17 ¿Si sabe haya en su pretendida, alguno de los impedimentos que se le han preguntado, ú otro motivo entre ambos, por qué no puedan ni deban casarse?
- 18 ¿Si la declaracion que ha dado es verdadera, sin engaño ni malicia; y si en ella se ratifica?
- 19 ¿Si sabe firmar, y si la firma con que ha de suscribir su declaracion, es la misma que siempre ha acostumbrado?
- En caso de matrimonio mixto:
- 20 ¿Si promete educar á sus hijos é hijas en la Religion Católica?
- Á los contrayentes viudos se preguntará, á más de lo dicho lo siguiente:
- 1^o Si fué adoptado por el difunto marido de su pretendida, ó ésta por la difunta mujer de su pretendiente?

2º ¿Como se llamaba el difunto consorte: que tiempo lleva de muerto; y en dónde se enterró? mostrando la fé del muerte, ó testigos fidedignos?

3º ¿Si habiéndose mezclado carnalmente por cópula perfecta ó adulterio consumado con su pretendida, en vida de su difunto marido, ó de su difunta mujer, quitó ó mandó quitar la vida á alguno de ellos; y si en efecto se la quitaron, con ánimo de casarse con aquella?

4º ¿Si de acuerdo con su pretendida, aun sin haberse mezclado carnalmente, intentaron, convinieron, ó se valieron de otra persona, ó arbitrio para quitar la vida á algunos de los difuntos consortes con ánimo de casarse; y si en efecto se la quitaron?

5º ¿Si, viviendo los finados consortes se dieron y aceptaron mutuamente palabra de casamiento entre él y su pretendida, mezclándose carnalmente por cópula perfecta?

No es preciso que sea expresa la aceptacion; pues para el impedimento basta no haya resistencia.

6º ¿Si siendo el que declara ó su pretendida, casados, y mezclados carnalmente, ó sin mezclarse, y engañando á la Cúria eclesiástica, se casaron, aun viviendo el legítimo consorte?

Porque aunque despues se hubiere descubierto el engaño, y sea ya verdaderamente muerto el cónyugue agraviado, no pueden celebrar su matrimonio.

ART. 6º.—Declarando el contrayente que no tiene ningun impedimento de todos los referidos, se extiende su declaracion conforme al modelo número tercero.

ART. 7º.—Si el pretendiente declarase que tiene alguno, ó algunos de los impedimentos referidos, se explicarán circunstanciadamente en su declaracion; como tambien las causas que

le asisten para impetrar la dispensa, segun el modelo número cuarto.

ART. 8º.—Despues se examina, bajo juramento, á la pretendida, practicando, respecto de ella, todo lo prevenido en los artículos anteriores.

ART. 9º.—Concluido el exámen de cada contrayente, se les recuerda la obligacion estrecha que tienen de instruirse bien en la doctrina cristiana, y de prepararse para recibir dignamente los sacramentos de la penitencia, y eucaristia y matrimonio.

ART. 10.—Si el Cura juzga prudentemente que es conveniente hacerle algunas preguntas á solas á alguno de los contrayentes, especialmente á la mujer, para que por vergüenza no oculte ningun impedimento, se retirará á una extremidad de la pieza, á hablar con ella, de manera que sea visto y no oído del Notario y testigos de asistencia; prohibiéndose que, por ningun pretesto, pueda el Cura quedarse á solas con la nóvia.

ART. 11.—Tomadas las declaraciones de los contrayentes, se llamará á sus padres, ó á los que hagan sus veces, y se requerirán, sin juramento; pero en presencia del Notario ó testigos de asistencia, sobre si prestan su consentimiento para el matrimonio que se intenta; y se hace constar en el expediente, conforme al modelo número quinto, la cual constancia debe ser firmada por dichos padres, ó los que hacen sus veces, ó expresar que no lo hacen por ignorancia ó por impedimento.

ART. 12.—Despues examinará bajo de juramento á uno de los testigos, secreta y apartadamente; de manera que solo el Párroco y Notario, ó testigos de asistencia, perciban lo que declara. Se le preguntará lo siguiente, leyendo en voz clara y pausada.

1º ¿Cuál es su nombre y apellido, y si siempre ha sido conocido por ellos?

2º ¿Qué edad, estado y oficio tiene, y de dónde es vecino: si es Cristiano, Católico, Apóstolico y Romano; y si está dispuesto á decir la verdad, en lo que supiere y fuere preguntado?



3º ¿Si tiene conocimiento bastante de los contrayentes: qué tiempo hace que los conoce: si los ha tratado de cerca y con frecuencia, de tal manera que no pueda ocultársele cualquier impedimento, si lo tuvieran: si conoce á sus padres, y si sabe cómo se llaman?

4º ¿Si ha sido cohechado, engañado, seducido, ó si se le ha ofrecido algo para que declare; y si con los contrayentes le tocan las generales de la ley, cuál de ellas y en qué manera?

Despues se le continúan haciendo las preguntas que á los contrayentes, desde la cuarta inclusive, hasta la última, á excepcion de la 16, cuidando, si alguno de los contrayentes fuere viudo, de hacerles las preguntas que se les hacen á estos, segun queda ya prevenido.

ART. 13.—Si el testigo declara, que no obsta al matrimonio, ninguno de los impedimentos sobre que ha sido interrogado, se escribe su declaracion, conforme al modelo n.º 6.º, pero si descubre algun impedimento, lo especificará circunstanciadamente, conforme al modelo número sétimo.

ART. 14.—Si el testigo descubre algun impedimento, de que no dieron razon los contrayentes, se confronta ó caréa, de uno en uno, con ellos, y se pone circunstanciadamente el resultado del acto: y si el impedimento queda descubierto, ó por lo ménos dudoso, se pregunta á los contrayentes el motivo porqué lo ocultaron, para descubrir su buena ó mala fé; y se les interroga sobre las causales que tengan para solicitar dispensa.

ART. 15.—Concluida la deposicion del primer testigo, se le hará salir fuera, y entrará el segundo testigo, que se examinará como el primero, y finalizado su exámen, se le hará retirar; y se toma declaracion al tercer testigo, en los mismos términos que lo han hecho los anteriores.

ART. 16.—Serán preferidos para testigos los parientes de los contrayentes, ó los que los hubiesen tratado con más familiaridad, y por más largo tiempo. Los que no tengan conocimiento

de los contrayentes, no pueden ser testigos; y dos, por lo ménos de los tres testigos, deben conocer bien á cada uno de los contrayentes. Los testigos á quienes el Párroco no conozca, no serán admisibles, sino presentando otro testigo conocido del Párroco, que abone, bajo de juramento, sus personas, lo que se hará constar en la declaracion. Tampoco se admitirán los testigos que hubiesen perjurado otra vez.

ART. 17.—Despues de las declaraciones de los testigos, se provée el auto de aprobacion de la informacion, mandando leerse las amonestaciones, y procederse al matrimonio, caso de no resultar de ellas impedimento, segun el modelo número octavo.

ART. 18.—Si de la informacion aparece algun impedimento, que quieran se dispense, ó si se solicitase dispensa de las amonestaciones, se decreta en el auto dicho, que se eleve lo práctico á Nos, conforme al modelo número noveno, con la correspondiente consulta, segun el modelo número décimo.

ART. 19.—El Cura autorizará con firma entera el primero y último auto de la informacion; y con media firma las diligencias restantes; pero el Notario ó testigos de asistencia, los contrayentes, sus padres, ó los que hacen sus veces ó los declarantes, usarán siempre de firma entera, y en caso de no saber firmar, se expresará así en la diligencia respectiva.

ART. 20.—En ningun caso podrán los curas practicar ninguna de las diligencias de la informacion de libertad de estado sin estar asociado del Notario, ó de dos testigos de asistencia, bajo pena de nulidad, de devolver los derechos y de pagar los daños y perjuicios.

ART. 21.—Como por una práctica general, los contrayentes se presentan de noche á hacer informaciones, y en la víspera de días festivos y varias veces concurren muchas á un tiempo, y otras solicitan que la pretendida declare en su casa, que se dice, *ir á tomarle su dicho*; permitimos en semejantes casos: que los Párrocos reciban las declaraciones de los contrayentes y testigos verbalmente; pero por las preguntas ya prevenidas, y á presencia del Notario, ó dos testigos de asistencia poniendo

un resumen de dichas declaraciones en un cuaderno foliado y cosido, que llevarán al efecto, autorizándose cada informacion con firma entera del Cura, y Notario, ó testigos de asistencia y expresándose la fecha en que se practica, y con obligacion de extender formalmente las diligencias de la informacion en expediente, dentro de tres dias, bajo pena de devolver los derechos, y hacérselè al Párroco un cargo grave por falta de su deber.

ART. 22.—Los curas podrán ocurrir á las casas de las pretendidas á recibirles sus declaraciones ó dichos cuando lo pidieren las partes; pero siempre lo harán acompañados del Notario, ó de testigos de asistencia.

ART. 23.—Si los contrayentes fuesen de distintas parroquias, se observará por regla general: que el Párroco de la pretendida deba instruir la informacion y presenciar el matrimonio, sin perjuicio de correrse las amonestaciones en la otra ú otras parroquias: se entiende, si no hay justa causa, por la que deba celebrarse en la Parroquia del contrayente.

ART. 24.—Para este efecto surte fuero la residencia de tres meses continuos, y próximos anteriores al dia de la informacion en la Parroquia, siendo los contrayentes de un mismo Obispado; más si fuesen de distinto, se necesitará la residencia de seis meses; pero en ningun caso surtirá fuero la residencia que se ha tenido por un paseo ó visitar á sus padres, parientes ó amigos, ó por enfermedad, ó por negocio particular, ó con el fin de casarse en aquella Parroquia, y no en la suya anterior. Caso que hubiese duda prudente, sobre si la pretendida es, ó no, feligres, se consultará con Nos, ó con el Sr. nuestro Provisor y Vicario general, con remision de las diligencias instruidas

ART. 25.—Siempre que los contrayentes, ó alguno de ellos, hayan sido bautizados en la misma Parroquia, ó enviudado allí, registrará el Cura las partidas de Bautismo, ó de entierro del conyuge difunto, y pondrán constancia de ellas al márgen de la declaracion respectiva de esta manera: "*Consta su Bautismo (ó viudedad), al folio tantos del libro de esta Parroquia que comenzó en tal fecha y acabó en tal*", y rubricará el Párroco.

ART. 26.—Si dichas partidas no se encontrasen en los libros correspondientes, se instruirá informacion sobre la realidad del hecho, conforme al modelo número undécimo: se remite al Vicario foráneo departamental para su aprobacion, ó la dá el mismo Párroco, caso de estar especialmente autorizado por Nos para esto; y obtenida que sea la aprobacion, se sienta la partida en el libro corriente, conforme al modelo número duodécimo, y razon marginal en el libro correspondiente, segun el modelo número decimotercio.

ART. 27.—Pero si los contrayentes ó alguno de ellos, hubiesen sido bautizados, ó enterrado el cónyuge difunto en otras parroquias, se pedirá por medio de oficio, á los curas de ellas, las certificaciones de los asientos respectivos, y se agregarán á la informacion.

ART. 28.—Caso que no existan en los libros parroquiales los asientos indicados practicarán los curas, para comprobar el hecho, lo que queda prevenido en el artículo anterior, y darán certificacion de la partida que sienten.

ART. 29.—Si los contrayentes, ó alguno de ellos hubiesen sido feligreses de distintas parroquias, en edad en que ya podian casarse, y contraer impedimento, aunque á la sazón no lo sean, se oficiará á los curas respectivos, para que corran las amonestaciones, y certifique su resultado; se agregarán dichas certificaciones al expediente de la informacion, y sin cuyas certificaciones no se celebrará el matrimonio.

ART. 30.—Cuando haya que pedir certificacion de Bautismo ó de viudedad, ó las proclamas deban correrse en distinto Obispado, el Párroco se dirigirá por nota respetuosa, al Sr. nuestro Provisor, para que por su medio se recaben del Ordinario Eclesiástico del respectivo Obispado.

ART. 31.—No podrán los curas dispensar ninguna de las tres amonestaciones, ni leerlas, si no es al tiempo de la Misa, y los dias señalados por derecho. (*) ni permitirán que se celebre el matrimonio el dia de la última amonestacion, si no hasta el siguiente; cuya regla deberán tambien guardar, para certificar

el resultado de las proclamas.

Nota (*) Una aclaracion dada 8 de Noviembre de 1872: *Acordamos prevenir á los señores Párrocos y Tenientes de Curia, que en lo sucesivo se abstengan de publicar amonestaciones en los dias llamados de media fiesta con la obligacion de aplicarla pro populo, pues no obligando el precepto de la Misa á los fieles, no hay la concurrencia necesaria para dar la publicidad debida á los matrimonios que fué la mente del Santo Concilio de Trento al ordenar la publicacion de ellos.*

ART. 32.—Ántes de presenciar el matrimonio, examinarán á los contrayentes en la doctrina cristiana; á no ser que les conste que están instruidos en ella; pero en sus preguntas y exámen deberán acomodarse, con dulzura, á la capacidad de los contrayentes: y respecto de los llamados indios y gentes del campo, bastará que sepan lo necesario, tanto en general, como respecto de los sacramentos que van á recibir, amonestándoles sériamente sobre la obligacion estrecha que tienen de aprender, sin perdida de tiempo, lo demás de la doctrina cristiana.

ART. 33.—No procederán los curas á matrimonio alguno, sin que los contrayentes se confiesen y comulguen ántes, procurando, en cuanto lo permitan las circunstancias del caso ocurrido, que la confesion se haga la ante-víspera de las bodas, y la comunion la víspera.

ART. 34.—Al asistir al matrimonio, se arreglarán los párrocos al "Manual del Arzobispado" de Guatemala, (c) sin dejar de leerles á los asistentes, en voz clara y pausada, la *Admonicion* que dicho "Manual" trae por preliminar á las demás ceremonias del matrimonio.

(c). *Que es el mismo de Guatemala, adoptado en este Obispado.*

ART. 35.—Siempre que la pretendida no sea viuda, se velarán los contrayentes, y en ningun caso se harán solo los despo-

sorios, quedándose para otro tiempo la velacion. Permitimos que, á lo más, pueda hacerse el desposorio la víspera, con tal que la velacion se practique al dia siguiente.

ART. 36.—Si los desposados no debieren velarse, por ser viuda la contrayente, asistirán precisamente á la Misa, que debe aplicarse por ellos, arreglándose al "Manual del Obispado".

ART. 37.—Nunca procederán los curas á recibir la informacion de libertad de estado, sin que les conste el consentimiento paterno, ó que éste ha sido suplido conforme al cap. 2º título 4º libro 1º parte 1ª del Código de la República: bien entendido que solo los padres legítimos, ó los que hacen sus veces, tienen éste derecho, porque nace de la patria potestad, y ésta del matrimonio; pero cuidarán los párrocos de exhortar á los contrayentes, para que en todo caso, y aunque sean mayores de edad, cercioren reverentemente á sus padres, de su resolucion de casarse, sin necesidad de esperar su consentimiento.

ART. 38.—Siempre que sea necesario depositar alguna mujer, ya por desavenencias del matrimonio, ya porque se descubriese algun impedimento, sin cuya dispensa fueron casados, ya porque la contrayente se hubiese salido del lado de sus padres, ya porque el contrayente se la hubiese robado, ó exista en poder de él, ya porque vivan juntos en concubinato, debiendo separarlos, miéntras se casan, ó ya porque la mujer no tenga libertad en el lugar en que se halla, para expresar su espontánea voluntad, los párrocos pasarán un oficio urbano, ó recado atento á uno de los señores alcaldes constitucionales del lugar para que providencien el depósito en casa de honra y seguridad, á satisfaccion del Párroco, absteniéndose estos de ordenarlo por sí mismos.

ART. 39.—Cuando los contrayentes no tengan la edad fijada por derecho, para poder casarse, aunque aparezca que la malicia suple la edad, no procederán los párrocos á la celebracion del matrimonio, sin consultar primero con Nos, ó con el Sr. nuestro Provisor. Tampoco procederán sin dicha prévia consulta, siempre que se cruce duda sobre la libertad ó apti-

tud de los contrayentes para casarse.

ART. 40.—Cuando los contrayentes se hallen ligados por algun impedimento, no publicarán los párrocos ninguna amonestacion, mientras aquél no se les dispense; y obtenida la dispensa, se indicará así al leer las amonestaciones. Si antes de comenzar las amonestaciones, ó leyendo éstas hubiese denuncia de algun impedimento, se suspenderán: se instruirá la informacion correspondiente, para averiguar la realidad del hecho, y si resultare cierto ó por lo ménos dudoso, se consultará con Nos, ó el Sr. nuestro Provisor, y segun lo que resolvamos se continuarán, ó no, las amonestaciones.

ART. 41.—Cuando resultase algun impedimento, sea de impedientes ó dirimientes, se debe ocurrir por la dispensa á Nos; bien entendido, que la súplica al efecto, debe fundarse en causas verdaderas, que han de expresar en la informacion, con el árbol genealógico, en su caso, y consulta del Párroco sobre la realidad de lo que aparezca.

ART. 42.—Cuando resultare algun impedimento de afinidad por cópula ilícita, debe cuidarse no lo perciba la parte inocente, aunque se sepa por denuncia ó declaracion del culpado.

ART. 43.—Cuando se solicite dispensa de las amonestaciones, deben hacerse constar las causales, como urgencias del matrimonio: riesgo de que con su publicacion se embarace: excesivo pudor de la pretendida, &ª &ª, en la declaracion del contrayente, conforme al modelo número décimo cuarto: y elevarse á Nos, la informacion de libertad de estado, con la correspondiente consulta.

ART. 44.—Si, recibida la informacion de libertad de estado, no se casaren los contrayentes dentro de cuatro meses, por haber desistido del matrimonio, ó por enfermedades, viajes, ó por ocupaciones, ó por proporcionarse recursos, deberá recibirse nueva informacion luego que se presenten á llevar á cabo su matrimonio intentado.

ART. 45.—Podrán los curas recibir informaciones de libertad de estado de los ultramarinos, de las partes distantes, en-

tendiéndose por éstos los que sean de otras Diócesis; y de los vagos, justificándose en todo caso su religion, cristiandad y aptitud para casarse; pero no procederán á cosa ninguna, sin dar cuenta con dicha informacion á Nos, ó al Sr. nuestro Provisor, y arreglarán sus procedimientos á lo que por Nos se les prescriba.

ART. 46.—Los matrimonios en artículo de muerte, no podrán celebrarse, sino previos los requisitos siguientes:—1º Declaracion jurada del facultativo, ó en su defecto, del mismo Párroco, de hallarse la persona enferma en verdadero peligro de muerte, y sin esperanza de vida.—2º La informacion de libertad de estado; pero tanto esta, como la certificacion dicha, y la fianza de que se hablará, podrán, si el caso urgiere, practicarse de palabra, para extenderse por escrito, en forma de expediente, al siguiente día.—3º Causa legítima, como subsanar el crédito, ó legitimar la prole, ó sucesion de la herencia ó necesidad de que la persona cómplice auxilie á la enferma, por no haber otra que lo haga, &ª—Y 4º Fianza que darán los contrayentes de que despues cumplirán los preceptos y ceremonias de la Iglesia; cuya fianza se extenderá en el expediente, conforme al modelo número décimo quinto. Practicado el matrimonio, procederá el Párroco sin dilacion á leer las amonestaciones, advirtiendo en ellas, que los contrayentes se casaron en artículo de muerte. Durante las amonestaciones, dará el Párroco cuenta á Nos, ó al Sr. nuestro Provisor, aunque el enfermo hubiese muerto, con el expediente instruido, y cumplirá con lo que se le prevenga, debiendo entónces, además, si el enfermo hubiese convallecido, hacer que los contrayentes se confiesen y comulguen, y se velen, ú oigan la Misa, si la desposada fué viuda.

ART. 47. (1)—Cuando el Párroco no pudiese asistir al matrimonio, lo hará con su permiso otro sacerdote, que, por lo ménos, tenga expeditas las licencias de celebrar. Dicho permiso lo dará el Párroco de palabra. Si el sacerdote que lo obtiene estuviese en presencia del Párroco; y no están dolo, deberá darse por escrito, y constarle al sacerdote que

la firma es del Párroco que suscribe el permiso. Los coadjutores, en el hecho de serlo para la administracion de los sacramentos, asistirán á los matrimonios, sin licencia, ni órden especial de los párrocos, miéntras estos no se lo prohiban; pero dichos coadjutores no podrán dar licencia á otro sacerdote para la asistencia al matrimonio, si no es que el Párroco los haya autorizado para que puedan darla en casos ocurrentes.

Nota (1) *Fué reformado por una disposicióm posterior 15 de Febrero 1870. El Párroco ó Teniente Cura con facultad para presenciar matrimonios, autorice á otro Párroco ó Teniente Cura, para que siga la informacion de cristiandad y libertad de estado ó para presenciar el matrimonio de algun feligrés de la Parroquia del primero, dé la autorizacion precisamente por escrito, y la nota ú oficio en que se conceda, encabezará el expediente. Si la autorizacion fuera solamente para presenciar el matrimonio, el Párroco ó Teniente Cura autorizado pondrá al pié del referido oficio la razon de haberse celebrado el matrimonio, expresando además de la fecha, el nombre de los testigos que hayan concurrido y la devolverá al comitente para que este la agregue á la informacion respectiva ó al despacho de dispensa si hubiere ocurrido á la Curia.*

ART. 48.—Los párrocos no admitirán condicion ninguna puesta por los contrayentes en la celebracion de sus matrimonios sino que deben expresar su consentimiento absoluto.

ART. 49.—Los párrocos están estrechamente obligados, á no autorizar ningun matrimonio clandestino; pero si, á su pesar, acaeciese alguno, instruirán, sin pérdida de tiempo, la informacion correspondiente sobre lo ocurrido, que elevarán á Nos, ó al Sr. nuestro Provisor, y cumplirán con lo que se les prevenga. Entretanto, oficiarán al Sr. Alcalde del lugar para que proceda á lo que haya lugar y separe á los así casados miéntras la Iglesia resuelve lo conveniente.

ART. 50.—En todo caso, verificado el matrimonio, se pondrá razon en la informacion de libertad de estado, ó en el reverso de la dispensa de las amonestaciones, ó del impedimento, del dia en que se hubiese celebrado, segun el modelo número décimo sexto, y se sentará en el libro la partida correspondiente.

ART. 51.—En el Archivo de cada Parroquia, se guardará un ejemplar de ésta instruccion; y todo Párroco, ó sacerdote del Obispado, deberá tener el suyo propio.

ART. 52.—Aunque todos los párrocos deben estar instruidos en la Teología Moral, y especialmente en los casos que ocurren en la administracion de los sacramentos, para mayor facilidad, se pone á continuacion el prontuario publicado en 31 de Diciembre de 1843, por el Ilmo. Sr. Dr. D. Antonio Larrazabal, Dignísimo Obispo electo *in partibus infidelium* de Comana, y, entónces, Provisor del Arzobispado de Guatemala.



PRONTUARIO.

CAPITULO PRIMERO.

Fé de bautismos.

1. Siendo el Sacramento del Bautismo la puerta de los demás; la fé de cada pretendiente de primeras nupcias, es el documento con que han de encabezar las diligencias.

2. En su defecto se recibirá informacion, y con ella se dará cuenta al respectivo Vicario, ó en su falta, directamente á este Gobierno Eclesiástico; y mientras no esté aprobada, ni se sentará partida, ni se procederá *ad ulteriora*.

3. Aunque el hijo de padres cristianos, y que ha conversado entre cristianos como uno de ellos, tiene en su favor la presuncion, por la última Decretal *de Presbytero non baptizato*; esta, al fin es presuncion, y sin quitarle su valor para sus casos, se ha de buscar la certeza.

4. Y aunque, como funda el Sr. Benedicto XIV, *Pastoral* 8º, *al fin* puede bastar á veces un testigo, es lo más seguro que sean dos: es preferible el padrino á la madrina; y si éstos no lo fueren, es aun más necesario que siquiera haya uno de vista, y de todo crédito.—Véanse los CANONES 110 Á 113 de CONSEJ., DIST. 4ª

CAPITULO SEGUNDO.

Fé de viudedad.

5. Para segundas y ulteriores nupcias se omite por lo común la fé de Bautismo, pero es indispensable la partida de entierro del cónyuge finado.

6. En su defecto se instruirá informacion, bajo el concepto:—1º de que no es suficiente la verosimilitud ni la probabi-

lidad: 2º que mucho ménos basta la duda negativa; y 3º que se requiere noticia verdadera, y conocimiento moralmente cierto de la muerte del cónyuge, segun la Decretal *19 de Sponsalibus*, y la *2ª de Secundis nuptiis*.

7. Así es que las *Sinodales de Málaga, lib. 2º, tit. 9º, §. 14, al fin Nota* 1ª declaran insuficientes:—1º la sola ausencia del consorte, aun de largo tiempo: 2º el dicho de testigos de oídas; y 3º el de uno solo ocular. Y exigen v. gr., para testigos de oídas, prueba por fama, ó indicios de no leve momento: para uno de vista, dos de pública voz de fama; y así respectivamente, para afianzar el criterio legal.

8. Lo que de la informacion de Bautismo se dijo en el cap. 1º., número 2º, es comun á la viudedad; y ni para ésta, ni para aquél se admitirán certificaciones de particulares. La razon es, porque el libro Parroquial, como enseña Mascardo, *de prob. concl.* 673, tiene y hace fé mientras no consta error, ó falsedad, como añade Reiffenstuel, *tit. de fide instr.* §. 4º número 127: no así los papeles privados, y por tanto, los testigos del Bautismo, ó de la viudedad, deben declarar con juramento, ante el Cura, y testigos de asistencia, en defecto del Notario.

CAPITULO TERCERO.

Menores de edad.

9. Los menores necesitan la prévia licencia del padre: en su defecto, de la madre; faltando ésta, del abuelo paterno, y si no existe, del materno: en su defecto del tator, y á falta de éste, del Juez del domicilio: se entiende no habiendo cumplido los años de edad, que designa la siguiente tabla.

Padre. Madre. Abuelos. Tutores. ó Jueces

El varon.....25.....24.....23.....22.

La mujer.....23.....22.....21.....20.

10. Obtenida, se hará mérito de ella en las proclamas, y en la partida. (*)

(Nota). (*) *Los curas tienen el deber de averiguar, si la persona que aparece como tutor, está legalmente constituida, haciendo que presenten el documento que los acredite en aquél cargo; pues si nó lo tuvieren aunque hayan cuidado de la crianza de los pretendientes, por razon de parentesco ó cualquiera otra circunstancia no deben ser considerados como tales y en este caso debe ocurrir el interesado al Juez de 1ª Instancia de la Provincia á que pertenezca, presente certificacion del Juez y se sigue el expediente. 25 de Setiembre de 1875.*

11. Negada, el que disiente no está obligado á expresar la causa; y solo el Presidente de la República puede suplir el consentimiento, segun el art. 99 par. 1ª del Código.

12. En todo caso, la licencia del padre, ó de quien haga sus veces, conforme á derecho, se hará constar bajo su firma, (ó de otra persona, á ruego suyo si no sabe, ó no puede escribir), ante el Cura y los testigos de asistencia, como declaracion, aun que no jurada, pero si anterior á las de los pretendientes; y si alguno de éstos fuere habilitado por el Gobierno; mientras no lo acredite, no se dará curso á su solicitud.

13. Si el padre, ó la persona llamada á subrogarlo, se hallare en la Diócesis, pero no donde se instruye la informacion, bastará que declare su consentimiento ante el Párroco del lugar en que estuviere, ó en su defecto, ante el inmediato, exhortando por el de los contrayentes, como lo haria ante éste: ó bien ante el Alcalde del lugar de su residencia, y su escribano ó testigos á falta de otro medio. Pero no que los mismos pretendientes lo aseguren; ni tampoco que otras personas lo justifiquen, por ser acto personalísimo que requiere el testimonio propio de quien lo ejecuta, dado en manera que haga fé. Y ni aun la haria un papel privado, si no consta ser suya la letra, ó no es reconocido.

CAPITULO CUARTO.

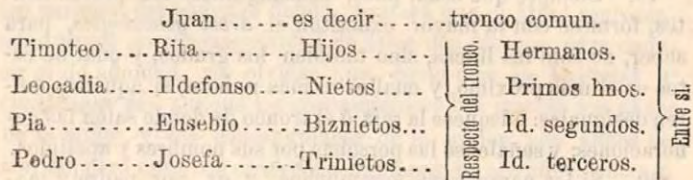
Impedimentos en general.

14 Cualquiera que sea el impedimento de que deba pedir dispensa, es necesario:—1º que conste con claridad y exactitud; 2º que si son varios, todos y cada uno aparezcan distintamente en la informacion, segun su especie y número: 3º que si unos son públicos, y otros ocultos, en cada cual se exprese su calidad: 4º que si la dispensa fuere para révalidar matrimonio, se compruebe si éste se contrajo con buena ó mala fé. Y además, de estas reglas generales, cada caso tiene las suyas particulares; á saber:

CAPITULO QUINTO.

Impedimento de consanguinidad.

15. Para poder explicarnos, figuramos el pequeño árbol siguiente:



16. Aquí se vé la diferencia de líneas: *Recta de ascendientes*: por ejemplo; la que sube de Josefa á Juan, y *de descendientes*; v. gr., la que baja de Juan á Pedro. *Oblicua transversal*, ó *colateral igual*; por ejemplo la de Timoteo y Rita; y *desigual*, v. gr., la de Leocadia y Eusebio.

17. *Reglas para computar los grados*.—1ª En la línea recta se cuentan tantos grados, cuantas son las personas, ménos la del tronco; y así hay cuatro de Juan á Pedro. 2ª En la colate-

ral igual hay tantos grados entre las personas, comparadas, cuantas hay de una de ellas al tronco; y así, entre Pia y Eusebio hay los mismos tres que median entre Pia y Juan. 3.^o En la colateral desigual, cuantos grados dista del tronco comun el más remoto, tanto distan entre sí: v. gr., Timoteo y Josefa están en cuarto con el primero, pues él dista uno del tronco, y ella cuatro. (*Véase el Decreto de Graciano, c. 35, q. 5.^a, c. 6.^a, con el árbol y su declaracion*).

18. *Reglas sobre el impedimento.* 1.^o En la línea recta no tiene límites la prohibicion. 2.^o En la línea colateral hay prohibicion hasta el cuarto grado inclusive; pero en saliendo de él uno de los pretendientes, aunque el otro esté en el primero, se puede casar sin dispensa. (*Véanse las dos últimas Decretales del título de consanguinitate*). 3.^o En la colateral, respecto de los indios, por el privilegio que les concedió la Santidad de Paulo III, solo hay impedimento hasta el segundo grado inclusive: de modo, que si uno de los pretendientes se halla en segundo, y otro en tercero, tampoco necesitan dispensa.—(*Véase el Manual de Párrocos del Arzobispado, Nota del fol. 314 de la edicion antigua; ó la 124, tomo 1.^o de la edicion del año de 1850*).

19. Siempre que sean, pues, consanguíneos los pretendientes, fórmese con la mayor exactitud el *árbol genealógico*, para saber, no solo las líneas, sino tambien los grados, y cual de éstos es el más próximo, y cual es el más remoto, si aquellas fueren desiguales: búsquese la raíz ó el tronco de donde salen las generaciones; y señálense las personas por sus nombres y apellidos.

20. Si los parentescos son muchos, v. gr. por padre y madre juntamente, ó por ámbos abuelos; se formarán tantos árboles, cuantos basten á representar la consanguinidad que proviene de los diversos troncos, segun fuere, sencilla ó doble en cada línea, paterna ó materna, hasta aclararla bajo todos aspectos.

21. Y como pudiera pensarse que en grados desiguales basta expresar el más remoto, se recuerda, que la Bula *Sanctissimus* de San Pio V. para cuando el más próximo es el primero, exige su expresion bajo pena de nulidad; y si es el segundo ó

tercero, manda que se pidan letras declaratorias de no obstar este grado. En todo caso, pues, importa declarar así el más próximo, como el más remoto.

22. El árbol, ó árboles, cuya explicacion darán los pretendientes, sus padres ó parientes, y los testigos en sus declaraciones, cada uno á su vez, se figurarán al pié de la última de ellas, firmándolas todos los declarantes, con el Párroco y el Notario, ó los testigos de asistencia.

CAPITULO SEXTO.

Impedimento de afinidad.

23. Esta, ó nace de cópula lícita, cual es la del matrimonio consumado; ó de ilícita, fuera de él.

§. PRIMERO.

24. La primera se computa del mismo modo, y se extiende á los mismos grados que la consanguinidad. *Can. 3.^o c. 25, q. 5.^a; y Decretal 8.^a de este título.*

25. Así, cuando uno de los pretendientes sea viudo, y el otro pariente del cónyuge finado, bastará que el árbol represente el grado de consanguinidad de éstos dos últimos para deducir el de afinidad, sin olvidar que, como dice la Decretal 9.^a *Quod super his*, aunque los consanguíneos del marido son afines de la mujer, y los consanguíneos de la mujer, son afines del marido; pero unos con otros consanguíneos, no son afines entre sí.

§. SEGUNDO.

27. Si la afinidad proviene de cópula ilícita, es impedimento dirimente hasta el segundo grado inclusive. (*Concil. Trid., s. 24.^a, de r. m. c. 4.^a*.) Y así el árbol debe representar el parentesco que dentro de este grado tenga el un cómplice con la persona pretendiente, ó pretendida del otro cómplice.

28. En caso de ser la afinidad por cópula con la madre de

la pretendida, es necesarísimo que se averigüe y haga constar por una parte el tiempo de aquel trato fílicito, y por otra, la edad de la pretendida; pues pudiendo suceder que ésta fuese prole del mismo pretendiente, ninguna diligencia está por demás para esclarecer la verdad y evitar este monstruoso incesto.

29. Y siempre que el impedimento sea el de afinidad por cópula fílicita, debe quedar absolutamente y para siempre removida la ocasion de reincidencia: el Párroco advertirá á los interesados, que sin ese requisito, no dará cuenta para la dispensa, ni la pondrá en ejecución, aun cuando ya estuviese concedida; y al solicitarla, expresará de que manera se ha quitado la ocasion, sin descansar en el dicho de los mismos interesados, ni en cosas que no sean seguridades efectivas.

CAPITULO SÉTIMO.

Cognacion espiritual.

30. Esta se restringe á las personas que señala el *Santo Concilio Trid. ses 24ª de r. m. c. 2º*. Es paternidad espiritual la del bautizante, ó del padrino, para con el bautizado. Es compadrazgo el del bautizante, ó padrino, respecto al padre ó á la madre del bautizado. Y lo mismo respectivamente sucede por el Sacramento de la confirmacion.

31. En tales casos se presentará la partida correspondiente, y en su defecto se instruirá informacion que la supla.

32. Al intento, el Párroco indagará: 1º quién, dónde y cuándo se hizo el bautismo, ó la confirmacion: 2º si el padrino de Bautismo está, como debe estar bautizado, y el de Confirmacion, confirmado: 3º por quien fué elegido padrino: 4º si obró como tal, con intencion: 5º si lo fué por sí ó por Procurador: 6º si tuvo en sus manos, ó tomó inmediata ó mediatamente el ahijado: con lo demás que convenga para acreditar, si concurren las condiciones necesarias por derecho para inducir cognacion espiritual.



CAPITULO OCTAVO.

Prevencciones para dispensas entre parientes.

33. Si entre consanguíneos, afines ó parientes por cognacion espiritual, ha habido mala versacion, debe declararse para que no sea subrepticia la dispensa. *Concil. Trid. con las declaraciones por Gallemurt, y remisiones de Barbosa, s. 24ª de r. m. c. 5º rem. 1ª en el medio.* Y segun *Reiffenstuel, Apéndice de dispensas, §. 4º n. 185*, si la cópula ha sido pública debe expresarse, aunque haya otra causa para la dispensa.

34. Pero aun no siendo pública, siempre es necesario que se declare. Véase la 87 de las instituciones del Sr. Benedicto XIV n. 12, y sig.; y la Bula *Pastor Bonus*, de éste inmortal Pontífice, fecha 13 de Abril de 1744.

35. Se advierte si, que sobre este punto los pretendientes deben ser examinados despues de haber dado su declaracion, bajo el mismo juramento con que lo hicieron, cada uno aparte y en secreto, por solo el Párroco, el cual usará de la prudencia propia de su carácter; con la mayor claridad les manifestará, que de callar el pecado, si lo han cometido, se seguirá la nulidad de la dispensa, y en vez de quedar casados, pondrian sus almas en peor estado: tomando prontas providencias para que se separen, si vieren que continúan á mal vivir; y dando cuenta de todo á esta Superioridad.

CAPITULO NOVENO.

Impedimentos del crimen.

36. Aquí es necesario distinguir de casos 1º *Neutro machinante*.—Se verifica cuando no hubo maquinacion, pero si adulterio. Debe investigarse si hubo promesa de futuro matrimonio en vida del consorte agraviado, para cuando éste falleciera: si

la promesa fué mútua, ó á lo ménos séria y aceptada.

37. 2º *Altero machinante*.—Sucede cuando, de los dos adulteros, el uno maquinó contra la vida del cónyuge inocente. Se averiguará si en efecto se siguió la muerte de éste; quien fué causa física ó moral de ella; y con qué fin se perpetró.

38. 3º *Utroque machinante*.—Acontece cuando el marido ó la mujer casada por una parte, y por otra la persona extraña, maquinaron contra el otro cónyuge. Debe comprobarse este hecho, su fin, los medios y resultados; y si, además cometieron ó no adulterio.

39. Para poner en claro cada caso, segun sea, el Párroco no perderá de vista las disposiciones canónicas, señaladamente los títulos de las Decretales: *de eo qui dicit*; y *de conversiones infidelium*.

40. Cuando se dice adulterio, se entiende verdadero y consumado, pues aun así, solo en los casos prevenidos en derecho, pasa á ser impedimento del crimen, aunque su gravedad siempre es la que declara el *Can. 16, c. 32, q. 7ª*

41. Y entre las circunstancias que exigen averiguacion, debe numerarse la de si el cómplice sabia que el otro era casado, ó si lo ignoró, y por cuanto tiempo.

CAPITULO DÉCIMO.

Pública honestidad.

42. Este impedimento, cuando los esponsales por cualquiera razon no sean válidos, lo quita enteramente el Santo Concilio (*dice el Tridentino de r. m. c, 3º*); y siendo valederos, no pasa del primer grado.

43. San Pio V. por el Motu propio *Ad Romanum spectat*, declaró: que este decreto procede solamente, y se entiende en los esponsales de futuro. Y así el impedimento resultante del matrimonio rato, y no consumado, aunque tambien es de públi-

ca honestidad, comprende hasta el cuarto grado inclusive.

44. En el caso, pues, de los esponsales, debe constar que los hubo: que fueron válidos: que están disueltos; y que una de las partes que los habia celebrado, es pariente en primer grado de alguno de los pretendientes. Y en el caso del matrimonio rato, que éste se contrajo y no se consumó; como sucederia por ejemplo, á un ausente, que casado por poder, enviudase aun ántes de su regreso: sin dispensa, no puede casarse con pariente de su finada mujer hasta inclusive el cuarto grado.

CAPITULO UNDÉCIMO.

Causas para las dispensas.

45. No por únicas, si nó por más comunes, se asignan las siguientes:—1ª *Excellentia meritorum in Ecclesiam*.—2ª *Defectus dotis, vel competentis dotis*.—3ª *Angustia loci, vel locorum, seu locorum et extra* (*).—4ª *Gravis inimicitia*. 5ª *Pacis Confirmatio*.—6ª *Litis extinctio*.—7ª *Scandali evitatio*.—8ª *Ætas feminae*.—9ª *Mulieris infamia*.—10ª *Bona fides, ad matrimonii revalidationem allegata*.

Nota. (*) Los curas deben expresar en el expediente matrimonial, cuando presenten como causal canónica para alguna dispensa, la pequeñez del lugar donde residen los pretendientes, cual es el barrio de la Parroquia á que pertenecen y que número de habitantes contiene.

25 de Setiembre de 1875.

Como no escribimos un tratado, así como solo recorrimos los principales impedimentos, solo apuntamos las causas, remitiéndonos á los autores que las explican.

46. Lo cierto es: que toda dispensa requiere causa justa y razonable: que debe serlo tanto más, cuanto mayor fuere el impedimento: que la certeza de ella debe comprobarse en la informacion; y que la causa debe existir en realidad, de presente, al

tiempo que se ejecuta la gracia.

47. Pero hay personas de tan limitados alcances, que si se les preguntase que causa les asiste, aún teniéndola no darian la respuesta. El arte consistirá entonces en el modo de examinar, y este punto es uno de los que más recomendamos al discernimiento y á la caridad de los párrocos, para que, ni se aleguen por causas las que no lo son, ni se omitan las que pueden y deben serlo.

CAPITULO DUODÉCIMO.

Denunciaci^ones ó proclamas.

48. Guárdese todo lo que acerca de ellas ordena el "Manual de los Párrocos" del Obispado.

49. En él se previene ya, *que si resultare* (impedimento) *prosigua el Párroco adelante*. Y en efecto: si el impedimento aparece desde el principio, no deben leerse proclamas sino hasta despues de impetrada la dispensa, ya porque podria suceder que ésta se negase; y ya porque diferidas para despues de la concesion, se verá si se descubre algun otro impedimento. Y si resulta, comenzadas á leer, pero aun no concluidas las amonestaciones, se reservarán las que falten para cuando sea dada la resolucioⁿ Superior.

CAPITULO DÉCIMO-TERCERO.

Testigos: sus calidades y exámen.

50. Deben tener veinte años cumplidos, y con tal que sean honrados y fidedignos prefieren los parientes más cercanos, aun en la línea recta.

51. Los testigos que deponen sobre consanguinidad, deben comenzar la computacion desde el tronco de la parentela.

C. Tua nobis 7^o de consang.

52. Cada testigo debe ser examinado sin que le oigan los demás; ni á los unos se leerá el dicho de los otros. *Cap. 52 de Testibus.*

Excusamos otras muchas advertencias que pudieran hacerse, porque las demás ocupaciones de nuestro Ministerio Pastoral no nos dan tiempo para tanto. Esperamos que los párrocos se penetrarán de nuestros vivos deseos, que son los del mayor acierto en materia tan sumamente grave como la del Sacramento del matrimonio; y coadyuvarán á que se logre por su exactitud y esmero.

Dada en nuestro Palacio Episcopal de San José, firmada de nuestra mano y refrendada por el infrascripto Notario á los diez dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.

ANSELMO, OBISPO DE COSTA-RICA.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Obispo,

JULIAN VOLIO.

MODELOS PARA CASAMIENTOS.



NÚM. 1.

Parroquia de..... año de.....
Información de libertad de estado de los señores
N. de tal y N. de tal, de esta feligresía.

NOTA.—Esto se escribe en una cuartilla de papel,
que se cose atravesada al frente del expediente.

NÚM. 2.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año.—
Compareció ante mí el Cura (*ó encargado, ó lo que
sea*) de esta Parroquia, el Sr. N. de tal, manifestán-
dome: que para mejor servicio de Dios, desea casar-
se con la Sra. N. de tal, de esta feligresía, que al efec-
to pedia me sirviese instruir la correspondiente in-
formación de libertad de estado. Provéi de conformi-
dad, actuando con testigos de asistencia, por falta de
Notario.

(*Firma entera del Cura y testigos*).

NOTA.—Toda fecha de autos, diligencias cuales-
quiera, ó razones, se pondrá en letras, y no en nú-
meros.

NÚM. 3.

En el mismo día examiné bajo la religion del jura-
mento al Sr. N., leyéndole con voz clara y pausada
todas las preguntas contenidas en el artículo 5º de la
Instrucción del Obispado, é impuesto de ellas, dijo:

que es soltero (*ó lo que sea*), nativo y feligrés de esta Parroquia (*ó de donde fuere*), de tantos años de edad, hijo legítimo (*ó lo que sea*) de los señores, N. y N. (*si alguno hay difunto se expresa*); que de su espontánea voluntad quiere casarse con la Sra. N. de esta feligresía, á quien conoce, y con la cual no lo liga ningun impedimento dirimente ni impediante: que lo dicho es la verdad en que se ratifica. No firmó por no saber: hágolo yo, con los testigos de asistencia, por falta de Notario. (*Si sabe firmar, se dice*: y firmó conmigo y testigos).

NOTA.—La declaracion de la nóvia se extiende del mismo modo, variando los nombres, y lo que sea de variarse.

NÚM. 4.

En la misma fecha examiné, bajo la religion del juramento, al Sr. N., leyéndole en voz clara y pausada todas las preguntas contenidas en el artículo 5º de la Instruccion del Obispado, é impuesto de ellas dijo: que es soltero (*ó lo que sea*), nativo y feligrés de esta Parroquia [*ó de donde fuere*], de tantos años de edad, h. l. [*ó lo que sea*] de los señores N. y N. (*y si hay alguno difunto se expresa*): que de su espontánea voluntad quiere casarse con la Sra. N., á quien conoce, y con la cual es pariente de consanguinidad en tercer grado; por línea colateral igual; y que, segun está informado, el parentesco es de esta manera:

Francisco Jimenez, tronco.

Juan Jimenez.....hermanos.....María Jimenez

Diega Jimenez.....primos segundos....Tomás Torres.

Pretendida Antª López.primos terceros.Miguel Torres, prett.

impedi-
ento.

bol ge-
lógico.

Que á más de este impedimento, no tiene ningun otro impediante ni dirimente; y que suplica se impetres dispensa por las causas siguientes.—1ª Que la nóvia es pobre, y que el pretendiente tiene algun capital, y la ha ofrecido hacerla una donacion por vía de arras.—2ª Que la pretendida es huérfana de padre y madre, y que hasta ahora no se le ha presentado matrimonio alguno, y está expuesta.—Y 3ª Que este lugar es de corto vecindario y no es fácil encontrar con quien casarse con igualdad de circunstancias, que lo dicho es la verdad en que se ratifica. No firmó por no saber: hágolo yo, con testigos de asistencia por falta de Notario.

NOTA.—En semejante caso, se pregunta á la pretendida, y á los testigos, por el impedimento y causas expresadas por el pretendiente.

NÚM. 5.

Presentes los Sres. N. padre legítimo del pretendiente, y N. madre legítima de la pretendida, dijeron: que daban su consentimiento para el matrimonio que intentan contraer entre sus respectivos hijos N. y N., sobre que se versa esta informacion.

NÚM. 6.

En tal día, mes y año, le recibí juramento al Sr. N., presentado por testigo, y examinado con arreglo al artículo 12 de la Instruccion del Obispado, como igualmente al artículo 5º á que se refiere el 12 ya

dicho, que se le leyeron en voz clara y pausada, dijo: que tiene tantos años de edad, casado (*ó lo que sea*), labrador (*ó lo que sea*), de este vecindario: que no le tocan las generales de la ley con los contrayentes, á quienes conoce bien de cerca hace mucho tiempo: que no tienen impedimento ninguno que embarace su matrimonio; y que lo dicho es la verdad en que se ratifica. No firmó por no saber: hágolo yo con los testigos de asistencia por falta de Notario.

NÚM. 7.

En tal dia, mes y año, le recibí juramento al Sr. N., presentado por testigo, y examinado con arreglo al artículo 12 de la Instruccion del Obispado, como igualmente al artículo 5º á que se refiere el 12 ya dicho, que se leyeron íntegramente en voz clara y pausada, dijo: que tiene tantos años de edad, casado (*ó lo que sea*), labrador (*ó lo que sea*), de este vecindario: que no le tocan las generales de la ley con los contrayentes, á quienes conoce bien de cerca hace mucho tiempo: que se hallan ligados con el impedimento de afinidad ilícita en segundo grado, por haber tenido el contrayente comercio carnal con la Sra. Luisa Olivares, prima hermana de la pretendida Juana Ortiz, de cuyo comercio ha oido hablar á varias personas de este lugar, y que el parentesco es como sigue.

Francisco Olivares, tronco.

Fermin Olivares....hermanos....Manuel Olivares.

Cómplice, Luisa Olivares primos 2ºs..Juana Ortiz, pretendida.

Que á más de dicho impedimento, no sabe tengan

ningun otro impediente, ni dirimente: y que lo dicho es la verdad en que se ratifica. No firmó por no saber: hágolo yo, con testigos de asistencia, por falta de Notario.

NOTA.—En tal caso se observa lo prevenido en los artículos 14 y 43 de esta Instruccion.

NÚM. 8.

Lugar de tal, tantos de tal mes y año.—Vista la información anterior, apruébase en cuanto há lugar en derecho: léanse las tres amonestaciones prevenidas por el Santo Concilio de Trento; y no resultando impedimento alguno, procédase al matrimonio que se solicita. Lo proveo, y firmo con testigos por falta de Notario.

NOTA.—Si hay que recabar partida de Bautismo ó viudedad, ó amonestaciones de otra Parroquia, se expresa así en el auto, mandándose librar los oficios correspondientes, y esperarse su resultado.

NÚM. 9.

Lugar de tal, á tantos de tal mes y año.—Vista la información anterior, apruébase en cuanto ha lugar en derecho: y resultando de ella que los contrayentes se hallan ligados con el impedimento de que solicitan dispensa [*ó que solicitan licencia de proclamas*], por las causales que expresan; elévese al Ilmo. Señor Obispo, con la correspondiente consulta, para que resuelva lo que estime conveniente. Lo que proveo, y

firmando con testigos de asistencia por falta de Notario.

NÚM. 10.

Ilmo. Señor Obispo.

En esta Parroquia intentan casarse N. y N., que se hallan ligados con tal impedimento, de que solicitan dispensa, (ó que solicitan dispensas de proclamas), por las causales que expresan, como todo consta de la informacion que respetuosamente acompaño. Me parece que las causales son efectivas; y Vtra. Sria. Ilma. en vista de todo, resolverá lo que estime conveniente

Ilmo. Señor.

D. U. L. [el lugar y la fecha].

(Firma entera de solo el Cura.)

NOTA.—Esta consulta va en un pliego de papel blanco, adjunto á la informacion, sin coserse á ella; y con un oficio de remision á la Secretaria de Cámara y Gobierno del Obispado.

NÚM. 11.

En tal parte, á tantos de tal mes y año —No habiéndose encontrado en los libros de esta Parroquia la partida de Bautismo de N. (ó de viudedad de N.), que intenta casarse con N. de esta feligresía: yo el Cura encargado (ó lo que sea), recibí juramento en forma al Sr. N. de tantos años, casado (ó lo que sea), labrador [ó lo que sea], de este vecindario; y examinados secreta y apartadamente uno de otro, dijo el primero: que el Sr. N. fué bautizado en esta Parro-

quia á la oracion de la noche, un dia que no se acuerda, del mes de tal, del año de tal: que presencié el bautismo, porque lo convidaron para que fuese. Y el segundo dijo: que vió bautizar al Sr. N., porque el que declara estaba ayudando al sacristan N: que no se acuerda en que hora, dia, mes, y año fué bautizado; pero que lo bautizó el Padre N.; y ambos testigos añadieron: que dicho bautizado N., es hijo natural de N., y que fué su padrino N. Y para los efectos de derecho, elévese á la aprobacion del Ilmo. Sr. Obispo no firmando los declarantes por no saber, y actuando con testigos de asistencia por falta de Notario.

[Firma entera del Cura y testigos.]

NOTA.—Esta informacion se pasa al Ilmo. Señor Obispo con un oficio de remision.

NÚM. 12.

En tal lugar, dia, mes y año.—Por la informacion que instruí en tal fecha, como Cura encargado de esta Parroquia, y aprobó con tal fecha el Ilmo. Sr. Obispo, la cual informacion queda en este Archivo, consta: que N. fué bautizado en esta Parroquia, en tal dia, mes y año, por el Sr. Cura N: que es hijo natural de N.: que fué su padrino el Sr. N.; y para que conste lo firmo.

[Firma entera del Párroco.]

NÚM. 13.

(Lugar y fecha).

En este lugar debia estar registrada la partida de

bautismo de N., h. n. de N., que se sentó al fóllo tantos del libro corriente, prévia la informacion de estilo. Y para que conste lo firmo.

(Firma entera del Párroco).

NÚM. 14.

En tal dia, mes y año, examiné bajo la religion del juramento al Sr. N., leyéndole en voz clara y pausada todas las preguntas contenidas en el artículo 5º de la Instruccion del Obispado; é impuesto de ellas, dijo: que es soltero [*ó lo que sea*], nativo y feligrés de esta Parroquia (*ó de donde fuere*), de tantos años de edad, h. l. (*ó lo que sea*) de los señores N. y N. (*si alguno es difunto se expresa*): que de su espontánea voluntad quiere casarse con la Sra. N. de esta feligresía, á quien conoce y con la cual no lo liga ningun impedimento dirimente ni impediante, que solicita se impetre dispensa de proclamas, porque tiene necesidad de irse muy pronto á un viaje algo distante, y de interés, conviniéndole casarse ántes por cualquier evento (*se especifican las causas que sean*): que lo dicho es la verdad en que se afirma; y firmó conmigo y testigos de asistencia por falta de Notario.

NÚM. 15.

En tal parte, á tantos de tal mes y año.—Ante mí el Cura encargado de esta Parroquia, [*ó lo que sea*], los testigos instrumentales N., N. y N., á quienes certifico conozco, como al otorgante y los de mi asistencia N. y N., por falta de Notario: compareció el

Sr. N., mayor de edad y de este vecindario, y dijo que se constituye fiador del Sr. N. que se casa en artículo de muerte, con la Sra. N., obligándose como tal fiador, á que los así casados, se amonestarán y velarán, y guardarán en todo los demás preceptos y ceremonias de la Iglesia, que ahora se omiten por la urgencia del caso: que si resultare impedimento se apartarán hasta obtener la dispensa debida; y que en todo se mostrarán obedientes á la Iglesia; y caso que ellos no lo verifiquen, se obliga el otorgante á resarcir los daños y perjuicios, y á todo lo que haya lugar, conforme á derecho; y firmó conmigo y los testigos indicados.

[Firma entera del Cura, del otorgante y de los testigos.]

NOTA.—Esta fianza se escribe *apud acta* en el mismo expediente.

NÚM. 16.

[Lugar y fecha].

Hoy se casó el Sr. F. de tal, con la Sra. F. de tal; y se sentó la partida en el libro correspondiente.

[Media firma del Cura].

NOTA.—Sobre el tiempo en que los Párrocos deben sentar en el libro corriente las partidas de los que bautizan, arréglense en un todo á lo que manda el "Manual del Obispado", por estas precisas palabras: "*Antes que saquen de la Iglesia el bautizado, á se vayan los padrinos, asiente el Párroco diligentemente, en el libro bautismal, sus nombres, y demás circunstancias del bautismo que ha conferido, en la forma que se dirá despues*"



ADVERTENCIA.

Cuando resultare algun impedimento oculto, se sentará la declaracion del que lo revele al fin del expediente, y será firmada solo por el Párroco, remitiéndose en seguida las diligencias con el carácter de reservadas.

MODELOS

PARA ASENTAR LAS PARTIDAS EN LOS LIBROS PARROQUIALES, PRESCRITOS POR LA CIRCULAR DEL 24 DE MARZO DE 1863.

En la ciudad, villa ó pueblo tal, á tantos de tal mes y año correspondientes.—Yo el Presbítero N. [Cura propio ó interino de esta Parroquia, ó Teniente Cura de esta Filial—y si no es ni lo uno ni lo otro, se dice, *ex licentia parochi*] bauticé solemnemente á N. que nació tal día: es hijo legítimo de N. y N. [y si es natural, se dice: es hijo natural de N.]: fueron padrinos N. y N. á quienes advertí su obligacion y parentesco espiritual.

[Firma entera del bautizante].

NOTA.—Al márgen de la izquierda se pondrá el número de la partida, el nombre y apellido del bautizado, y si es legítimo ó natural.

DE CASAMIENTOS.

En la ciudad, villa ó pueblo tal &^a Yo el Presbí-

tero N. Cura de esta Parroquia ó Teniente Cura de esta Filial, prévia la informacion de libertad de estado, leidas (*) las tres amonestaciones prevenidas por el Santo Concilio de Trento: y no habiendo resultado impedimento alguno canónico (si hay impedimento se dice: y habiéndose obtenido ántes del Ilmo. y Rdmo. Sr. Obispo la dispensa de tal impedimento con que se hallaban ligados) desposé y velé (si es viuda la nóvia, solamente se dice *desposé*) *in facie ecclesiae* á N. hijo legítimo (ó natural de Fulana) de N. y N. con N. hija legítima de N. y N. ó natural de N., mis feligreses ó feligreses de tal parte si fuesen de otra Parroquia.—Testigos N. y N.

Firma entera.

(*) Cuando hay dispensa se escribe en lugar de *leidas*—*dispensadas por el Gobierno Eclesiástico*.

NOTAS.—Si el que presenció el matrimonio fué otro sacerdote con licencia del Párroco deben firmar la partida uno y otro.

Al márgen de la izquierda, se pondrá el número de la partida, el nombre y apellido de los contrayentes.

DE ENTIERROS DE ADULTOS.

En la ciudad villa ó pueblo &^a se dió sepultura eclesiástica á N. [soltero] hijo legítimo de N. y N.; si es natural, hijo de Fulana de tal. (Cuando el difunto ó difunta ha sido casado ó casada se dice: esposo ó esposa que fué de N. ó N.—Si era viudo ó viuda, se dirá viudo de N. ó viuda de N.—Falleció á la edad

de tantos años, recibió tales sacramentos, ó no recibió ningunos por tal causa.

[Firma entera del Cura.]

NOTA.—Al márgen de la izquierda se pondrá el número de la partida, el nombre, apellido y estado del adulto.

— — — ID. DE PARVULOS.

En la ciudad & se dió sepultura eclesiástica á N. (párvulo) hijo legítimo de N. y N.: si es natural se dirá hijo natural de N.: falleció á tal edad.

(Firma entera del Cura).

NOTA.—Al márgen de la izquierda, se pondrá el número de la partida, el nombre y apellido del párvulo.

ARANCEL ECLESIASTICO

DECRETADO

por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Anselmo Llorente y La Fuente, primer Obispo de Costa-Rica, en 22 de Noviembre de 1865.

y

aprobado por el Supremo Gobierno de la República, en 20 de Diciembre del mismo año.

NOS ANSELMO LLORENTE Y LAFUENTE,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA
SANTA SEDE APOSTÓLICA,
PRIMER OBISPO DE
COSTA-RICA.

AL VENERABLE CLERO Y FIELES DE NUESTRA DIÓCESIS.

Considerando que el arancel eclesiástico expedido por el Ilustrísimo Sr. Villegas en 1788 y decretado como ley en esta República en el año de 1839, fué emitido en tiempos y bajo circunstancias muy distintas de las actuales: que en él no se encuentra la debida equidad en la percepcion de los derechos por las diferentes funciones del culto, y es conveniente poner unos y otros en armonía: que asimismo se hace indispensable llenar algunos vacíos que contiene aquel arancel y arreglarlo en general con relacion á las nuevas circunstancias del país, de la Iglesia, del Clero y del pueblo, ya suprimiendo algunos de los derechos establecidos, ya aumentando ó ya finalmente disminuyendo otros, conforme se ha creído justo: con la facultad concedida á Nos por el art. 6º del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Costa-Rica, decretamos el siguiente

ARANCEL ECLESIASTICO.

BAUTISMOS.

ART. 1º Por un bautismo simple, que se entiende, ser tal, cuando el Cura ó Sacerdote usa solamente sobrepelliz y estola,

podrá llevarse treinta y cinco centavos, como ofrenda, veinte para el Párroco y lo restante para la Fábrica.

ART. 2º Si el bautismo fuere solemne, es decir, usándose para administrarlo, de capa de coro, dará el interesado un peso para el señor Cura y cincuenta centavos para la Fábrica, por el uso de la capa.

§ 1º En el caso de que no sea el señor Cura ó su Coadjutor quien administre el bautismo solemne, sino otro Sacerdote con licencia de aquel, el peso se dividirá, cincuenta centavos para el Cura y cincuenta para el bautizante.

§ 2º Si fuere con música ó canto, los interesados arreglarán aparte con quien corresponda, el derecho de órgano y lo que gane el maestro de música.

ART. 3º Los mismos derechos respectivos se causan, cuando, administrado el bautismo en casa particular, por grave y urgente causa, como lo establece el Derecho, se suplan las ceremonias en la Iglesia.

ART. 4º Si el interesado pidiese repique, dará un peso y cincuenta centavos para la Fábrica.

ART. 5º Á ninguno se administrará el bautismo, sin que previamente se haya sentado la partida por el Cura; y prevenimos á los señores Curas que de ninguna manera se valgan de los Sacristanes ó de otras personas para llevar listas, así de bautismos como de defunciones y matrimonios, sino que ellos mismos deben hacerlo; reservándonos castigar á nuestro arbitrio al Cura de quien supiéremos que infrinja, una vez siquiera, esta nuestra disposicion, lo mismo que si sentare la partida de bautismo ó defuncion despues de administrado aquel, ó hecha la ceremonia de esta, debiendo, en caso de ser su Coadjutor ú otro Sacerdote quien hace el entierro ó administra el bautismo, dar al interesado un billete que contenga la firma del Cura y la fecha correspondiente con esta inscripcion.—«Sentada la partida de bautismo ó entierro de *F. de tal*, párvulo ó adulto.» Y mandamos á todo Sacerdote, bajo la pena de suspension por ocho dias, que á ninguno rece el entierro ó administre el bau-

tismo, sin que previamente les sea presentada la cédula del Cura y no de otro.

MATRIMONIOS.

ART. 6º Por tomar el consentimiento á los contrayentes en la casa del Cura ó su Oficina, ningun derecho puede percibirse.

ART. 7º Si quisiere el interesado que á él, ó á la pretendida se tome el consentimiento en su propia casa, podrá exigirse dos pesos doce centavos, si fuese entre la distancia de un cuarto de legua, y si fuere más allá, cuatro pesos y veinte y cinco centavos. Si se quisiere que otro Sacerdote tome el consentimiento y el Párroco diere su permiso, entónces en uno y otro caso tendrá solamente un peso y seis centavos el Cura, siendo lo demas para el Sacerdote que practique la diligencia.

ART. 8º Por registrar la partida de bautismo ó viudedad, de confirmacion ó matrimonio, dándose noticia del dia, mes y año, y con tal que se encuentre allí, percibirá el Cura veinte y cinco centavos por cada registro; sino se encontrare en la fecha indicada, pagará el interesado doce centavos por cada uno de los otros años que fuere necesario registrar. Si no dieren la fecha, pagará por el primer año de los que fuere necesario registrar, veinte y cinco centavos, y por los demas, doce centavos; por la certificacion que se diere un peso y cincuenta centavos.

ART. 9º Si, por no estar sentada la partida que se registra, fuere preciso seguir informacion, tendrá el Cura un peso por esta diligencia, siempre que la partida debiera haberse sentado ántes de la publicacion del presente arancel.

ART. 10. Por la tramitacion del expediente matrimonial, siempre que no hubiere de solicitarse dispensa ya de impedimento, ya de proclamas, llevará el cura los derechos que el Código Civil señala por la actuacion, los cuales se ponen al fin de este arancel. Si hubiere de pedirse alguna dispensa á la Curia Eclesiástica, no podrá exigirse más que cinco pesos, cualesquiera que sean las diligencias, por todo el expediente; más